

FULM-JS-JS20

93/5

Real Univ. de Mallorca

Año 1826.



Recurso al Supremo Con-
sejo de Ind. de Sevilla para que se
les reintegre las piezas de Montepion
q. enagenó la Univ.

(7)

Real Univ. de Mallorca

año 1826.

Recurso al Supremo Consejo de Indias para que se le reintegre las piezas de Moneda q. enageno la Univ.



(7)

Don Fernando Septimo,

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, Cordoba, de Condo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Senor de Vi-
caya, y de Molina; etc. A vos qualquier nuestro Es-
crivano publico, o Real, q. fuere requerido con es-
ta nuestra Carta; Salud, y gracia; Sabed; Que por
el P.^{ro} Padre Pedro Cordon, Superior de la Orden
de Teruitas en España, y residente en el Colegio
Imperial de esta nuestra Corte, se ocuarró al un-
estas Conceja en diez y ocho de Febrero de este año
(pedimento) con el pedimento q. se sigue. = Muy Poderoso Senor
= Fernan Antonio de Lumbraes, en nombre del Re-
verendissimo Padre Pedro Cordon, Superior de la Orden
de Teruitas en España, y a virtud de poder q. lavi-
damente presento, ante vuestra Alteza por el recur-
so de peticion, o el q. fuere mas conforme a
Derecho, Digo: Que restablecido el Colegio de Palma en
Mallorca tiene convenientes sus Escuelas de primeras
letras, con especialidad las q. se hallan sumamen-
te concurridas, resultando un beneficio a la juven-
tud, pero situadas en una gran sala, no siendo sus-
cep.

ceptible de mayor numero de Niños, ha sido for-
zoso negarse á admitir otros nuevos hasta q. que-
den algunas vacantes; siendo lo mas sensible q. aquel
Colegio se ve reducido en los sitios muy proporcionados
para aulas y otras Escuelas, y privado ademá del Pa-
tio, Oratorio, Refectorio, Cocina, y otras varias pie-
zas q. enagenó aquella Universidad. Esto llamó des-
de luego la atencion de la Compañia, y para su re-
stitucion se formó cierto expediente, q. fué remitido
á la Real Junta del restablecimiento; pero ha-
viéndose extraviado, no es facil mirar con indife-
rencia los perjuicios q. se siguen á la enseñan-
za por falta de local suficiente, ni á los individua-
os del Colegio, quando habia con anterioridad dili-
gencias, y se trató del oportuno remedio; por el
q. = A Vuestra Altera suplico, q. teniendo por pre-
sentado el Poder, de q. dejó hecha expresion, se
sirva mandar, q. por el Oidor de la Real Audi-
encia de Mallorca, ó el Juez q. fuere de suma
yor agrado, á quien se dé comision de formar
nuevamente expediente instructivo sobre la indica-
da venta celebrada por aquella Universidad, el
derecho de Colegio y el estado en q. se encuentra,
y q. venido se me entregue para decir en su
vista, lo q. fuere de justicia q. pido, juro etc.

= Doctor Don Jose Fernandez de Haro = Feamin Abt.

Lum

Lumbrenas = Por decreto del mismo dia diez y ocho
de Febrero mandó el nuestro Consejo q. el Intenden-
te de Mallorca, oiendo instructivamente á la par-
te de la Compañia de Jesus, y á la Universidad de la
Ciudad de Palma informare con la mayor posi-
ble brevedad sobre el asunto q. se refiere en el
antecedente pedimento, y remision de diligencias, lo q.
se le ofreciere y pareciere, y comunicada para ello la
orden correspondiente en veinte y uno del propio mes;
en su cumplimiento, y con fecha de veinte y cinco
de Junio ultimo manifestó el citado nuestro Intenden-
te lo q. le pareció oportuno con remision de las dili-
gencias q. se le prevenia. = Con inteligencia de lo
expuesto por el nuestro Fiscal, mandó el nuestro Con-
sejo, se comunicare el expediente del asunto por su
orden á las partes, y á los interesados compradores de
las piezas del Colegio reclamadas para q. en su vista ex-
pusiesen lo q. tuviesen por conveniente. = A su conse-
guencia tomado el referido expediente por la parte de
Superior de la Orden de Teruitas, le devolvió con el
pedimento siguiente = Muy Poderoso Señor = Feamin
Antonio Lumbrenas en nombre del Reverendo
Padre Pedro London, Superior de la Orden de Teruitas
en España, y accidentado en el Colegio Imperial de
esta Corte, en el expediente sobre q. se resti-
tuya al Colegio de Montelion en la Ciudad
de

de Palma las oficinas q. se son indispensables, y de q. ha dispuesto aquella Real Universidad, en uso de la facultad, digo: Que habiéndose servido el Consejo mandar q. informase el Intendente, cuanto se le ofreciere, y pareciere, oiendo instantivamente á la Compañía y Universidad, evacuado, en esta forma, á tenido á bien, conformándose con el parecer del Señor Fiscal, archívese comuniqué este expediente á las partes, y á los interesados compradores para q. espongan lo q. tengan por conveniente. Sin espagacion puede asegurarse q. el Intendente ha puesto bajo el punto de la mayor claridad el negocio de q. se trata y conciliado la propiedad con los medios de equidad, conceptuando q. el reintegro solicitado por mi principal es a negado á los principios generales de justicia, por la falta de autorización legal en la Universidad para enagenar sus fincas, y por el decoro del Colegio y su necesidad. Por el reconocimiento q. el mismo hijo del Colegio de Montesión, halló q. las Escuelas estaban situadas en lo exterior de los Claustros, por no haber piegas suficientes cercadas para colocarlas, que el local donde estaban en lo antiguo se había cedido á compradores por parte de la Universidad, con vecinos en el cuanto bajo y.

y en el segundo, resultando una morala poco favorable al instituto Religioso, q. ademay habla ventanay á todas partes dentro de las paredes del Colegio, sirviéndole de paño el de la Casa, llegando al extremo de q. su cocina y Refectorio, estaban puestas en unos pasillos contiguos á la Iglesia, por tenerlo todo cedido á particulares la Universidad. De aqui se deduce comprobada la veracidad de mi presentante recurso, y la necesidad imperiosa de ocurrir al pronto, y eficaz remedio. Para el noy fuera facil presentar razones nuevas, y convincentes reflexiones, cuando se tiene á la vista el erudito, é imparcial Informe del Intendente de Mallorca, porque en el se demonstro de tal manera este negocio, q. no siendo susceptible de mayor adelanto en su claridad, es forzoso remitirme al el, y por tanto ^{me} adhiero y repádenque todo su contenido. Por la Real Cedula de tres de Mayo de mil ocho cientos diez y seis repetida en Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil ocho cientos veinte y tres, se mando devolver á la Compañía de Jesus y restituirle las Casas, Colegios, Hospicios, Residencias, bienes y rentas, q. se la ocuparon al tiempo de la expulsión, y se hallasen existentes, exceptuándose de esta restitucion ^{solamente} las fincas y efectos vendidos ó enagenados por titulo ó causa onerosa á favor de cuerpos, ó

par-

particulares, y los donados, o aplicados á objetos, o á establecimientos, q. no pudiesen separarse de ellos sin menoscabo de los mismos, y ofensa de la comunidad. El Rey nuestro Señor excó una junta de Sabios y distinguidos Sugetos para llevar adelante la obra del restablecimiento de la Compañía, y correspondiendo á los anteriores deseos q. tenían manifestados el Reverendo Obispo, el Cabildo, el Ayuntamiento, la Universidad, y otras Corporaciones de la Ciudad de Palma de tener otra vez en su seno la Orden de Terzitas, teniendo á la vista lo resolutivo del expediente promovido sobre el restablecimiento del referido Colegio de Montesión, y conformandose con el dictamen de su Fiscal, acordó en efecto q. se restableciera para q. tuviese el mayor posible efecto el de la enseñanza, y demás ministerios del Instituto; y con este fin se comunicó el correspondiente aviso al Ayuntamiento, al Reverendo Obispo, al Canciller de la Universidad, al Dean y Cabildo, á la Contaduría General de Temporalidades, y al Reverendo Padre Comisario General de la Compañía de Jesús segun literalmente se ve en la certificación del folio quince. Por Real resolución de veinte y cuatro de agosto de mil setecientos sesenta y

nueve, como aparece del folio diez y siete, conformandose su Magestad con el parecer de su Canónigo estauar de dinario, y con lo q. en su razon expuso su Fiscal, se dignó mandar q. el Colegio de Nuestra Señora de la Montesión, se aplicase para trasladar la Universidad de la Ciudad de Palma, quedando á favor de sus Catedráticos y Maestros por aumento de dotacion el cumplimiento de Miras, y memorias, y de lo que existia la Universidad igualmente á su beneficio para fabrica de casas, u otro destino útil á sus rentas. Verificado el restablecimiento cedia á los Terzitas tan solo lo q. rentaba; á la Sociedad Economica de Palma, se habian cedido varias piezas por la Universidad con destino á la Academia de Nobles Artes, y á las tareas de su instituto, cuya cesion fue aprobada por orden comunicada desde Sevilla en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos por el en tonces Ministro Don Francisco Saavedra, segun demuestra el folio quarenta y ocho. No teniendo otra posesion, ni mayor dominio la Universidad q. el q. va manifestado, otorgó escritura, veinte y cinco de octubre de mil ochocientos nueve, á favor de Marcos Picornell, hijo de Tayme dándole en usufructo una porcion de las pertenencias en el Colegio, consistente en unos latrines, Derrán, Botano, Bodega, Despensa, y parte

del patio de veinte y cinco palmos, inclusa la Portana, con la condicion de no poner fabrica de Cuchidos, y de pagar cada año treinta y siete libras de moneda del Pais, á razon de tres por ciento q^e podia reducirse quando le pareciere: En diez y siete de Noviembre del propio año aparece otra igual venta á favor de Mateo Miguel Palmer de la paracion de casas q^e servia de Escuela de primeras letras á los Jesuitas en cantidad de nueve libras anual en usufructo perpetuo, con la expresa condicion de no poner fabrica de Cuchidos vulgo Adoberia dandose ademas al nombre á esta venta de censo reservativo. En los propios terminos en diez de Diciembre del mismo año, vendió á Jose Cadena, Carpintero el Lugar Comun, el Refectorio y la Cocina, Examinadas las Escrituras q^e acompañaban estas tres ventas á censo reservativo, se encuentra desde luego q^e fueron otorgadas por una reunion de Doctores, q^e se dice comisionados particulares para las cosas de la Real Universidad Literaria, conforme resolucion capitular de la misma, sin q^e se inserte en las Escrituras, cuyo defecto es sumamente notable, y al paso q^e deja en duda la legitimidad de las personas otorgantes.

tes, contraria la practica constantemente observada en el otorgamiento de instrumentos publicos destinando por consecuencia la fuerza legal q^e estos pudiesen tener. La juiciosa ilustracion fiscal ha conocido esta verdad, y primero q^e sentar su dictamen ha pagfendido q^e vuestra Alteza diga brevisimamente á las partes interesadas, y respecto á q^e al Intendente de Mallorca, de tal manera anafizo las razones q^e cada una expuso en el Informe á q^e me he adherido, nada mas parece puede añadirse. La question q^e ofrece este expediente puede reducirse solamente á si la Universidad de Palma tuvo facultades para enagenar la parte q^e resulta enagenada del Colegio, y en su consecuencia como inmediata, si podian ser subsistentes las enagenaciones q^e ha hecho. La decision es tan clara, como terminante, y basta para creerlo asi, si se consultan las palabras literales de la donacion, ó aplicacion Real del Colegio en favor de la Universidad: dice la citada Real Orden de veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve q^e el nominado Colegio se aplique para trasladar la Universidad, y como no haya ninguna otra vez ó expresion, q^e contenga la facultad de enagenar, vender, ó traspasar, es indispensable q^e carecia de toda facultad para hacerla, y solo tenia el uso suyo.

fauto del Bifidio; por consecuencia las partes ó por-
ciones q^{ue} vendió á censo, ya llamandolo enfiteuti-
co, ya censo reservativo son nulas, de ningun va-
lor ni efecto. Que la intencion Real no fué la
de donar, la de ceder en perfecto dominio, ni
de facultar para enagenacion ó traspaso lo tiene-
mos apoyada en la misma Real Cedula pues ha-
ciendo la debida distincion, deja el terreno en q^{ue}
existia la Universidad, á beneficio de ella para
fabrica de casas, ú otro destino util á sus
rentas, por lo q^{ue} á proporcion q^{ue} se hallaba autori-
zada para darlo en el todo ó parte á censo en-
fiteutico ó reservativo para reducirlo á edifi-
cios, ó darlo otro destino ventajoso; en el Colegio
nada mas podia hacer q^{ue} ocuparlo y tenerlo con-
siente: así pues las ventas q^{ue} se celebraron son
nulas desde su mismo origen y desde q^{ue} se pen-
só en ellas. La Universidad sin embargo á que-
rrelas, dando una contraria y arbitraria
interpretacion á la Real Cedula, suponiendo
en ella, se le concedia una facultad q^{ue} va des-
mentada por lo hasta aqui manifestado. Fun-
dandose en el primer periodo de la Real Ce-
dula del año de mil ochocientos diez y seis qui-
ere persuadir q^{ue} las pertenencias q^{ue} cedió es-
tan fuera del orden de la restitucion, desen-

ten-

tendiendose del segundo en q^{ue} tan claramente se seña-
lan los bienes enagenados por titulo ó causa onero-
sa. Causa tambien q^{ue} como observa el Intendente en
su informe autorizaba al Colegio de Montesion á
reclamar lo enagenado, mediante á q^{ue} no existió semejan-
te titulo. Por ultimo apoya su defensa, en q^{ue} si huvie-
se beneficiado su antiguo edificio construyendo casas,
ó dandole en enfiteusis, no se habria acordado la
devolucion del Colegio; pero esta reflexion sobre no
aprovechar en nada á la Universidad, corrobora
la q^{ue} dejó sentada, cuando me hice cargo de q^{ue}
á proporcion de q^{ue} con respecto á el podia dispo-
ner libremente; no así del Colegio. Por el calculo
prudencial q^{ue} formó el Maestros mayor Don Pedro Ju-
an Barria de lo q^{ue} valdrian los tres tercios de terreno
no enagenados al tiempo del otorgamiento de las
Escrituras, de las cantidades q^{ue} deben haber produci-
do en renta, de su valor actual, y del q^{ue} tengan los
despojos q^{ue} se halla al folio treinta y nueve dedu-
ciéndolo el Correo hasta q^{ue} punto pudo pagar la
instantion de este negocio. Mateo Miguel Palma
segun el estado referido cotizada la partida de
lo q^{ue} valdria lo q^{ue} compró con lo q^{ue} en el dia vale,
resulta de diferencia á favor suyo por las obras
practicadas la cantidad de dos mil seiscientos sien-
ta y dos reales, habiendo debido pagar en renta

20

mil setenta y dos; pero no teniendo satisfecho
á razon de las nueve libras mas q. mil nue-
vecientos resultan á su favor ciento setenta
y dos reales: el trabajo q. impendio sobre la
fita asciende á dos mil cuatrocientos cincun-
ta reales, de q. bajados ciento y veinte por
arrendamiento del año corriente, resultan
dos mil trescientos treinta reales. Por el mis-
mo orden Jose Cladera ha hecho obras im-
portantes diez y nueve mil nueve cientos trein-
ta y un reales; ha debido pagar en renta diez
y siete mil dos cientos sesenta y cuatro; no lo ha
hecho mas q. de doce mil; le resulta el benefi-
cio ^{de} cinco mil dos cientos sesenta y cuatro, á q.
unidos cuatro mil seiscientos y cinquenta, q. val-
drán los despojos, deducido todo gasto, forma
la suma de nueve mil, nueve cientos catonce
reales, q. rebajados de aquella primera,
producen la diferencia de diez mil diez y si-
ete reales. Marcos Picornell, en el concepto de
comprador de buena fe ha expendido cinco
mil cuatrocientos ochenta reales: hechas las
deducciones anteriores y rebajados quinsien-
tos veinte reales del arrendamiento del pre-
sente año quedan cuatro mil nueve cientos
y sesenta. El Intendente q. expone su pare-

cer en la ~~el~~ conclusion del Informe, propone el re-
integrar del Colegio y haciendose cargo de todas es-
tas demostraciones, señala las épocas del veni-
miento de los años censuales, permitiendo á Pion-
nell y á Cladera q. describan todos los tabiques q.
han levantado sin perjudicar en ningún modo al Edi-
ficio, á cuyo efecto señalará el Maestro mayor todo
lo q. deban describir y llevarse, haciendo de dejarlo
expedito en el termino de ^{un} mes, perdiendo el derecho
q. ha todo tengan si en el no lo hegercutan: Que la Uni-
versidad reintegre á los compradores de todas las canti-
dades q. haya recibido desde el treinta, y uno de Mayo
de mil ochocientos diez y seis, en q. se acordó el rein-
tegro al Colegio hasta el año anterior por razon de
arrendamiento; q. á Jose Cladera se abonen ademas
mil y daccientos reales; y por ultimo q. recogiendo las
Escrituras otorgadas, se ponga en el Protocolo don-
de están las originales la correspondiente nota q.
declare la nulidad. A la vista de lo demostrado en
el Informe, q. ligeramente reproducido en este es-
crito queda aprobado q. la Universidad no estuvo facul-
tada para enagenar, q. lo hizo nulamente; q. no pu-
do hacerlo sin q. precediera autorizacion Real, ó
aprobacion del legitimo Gobierno; q. la Sociedad Econo-
mica sin embargo de la q. habia, cedió la posesionen-
cia q. se la habia dado, q. la parte comprendida

en las enagenaciones no es de las exceptuadas en la Real Cédula vigente; y q. por lo tanto la Compañía pudo siempre reclamar los contratos q. se celebraron; resultando la inmediata y natural consecuencia de q. hubo nulidad; y de q. no puede sostenerse la validación de lo vendido, por deberse restituir á la Compañía de Jesús. Esta q. siempre ha respetado el perjuicio de terceros, sin embargo de q. la razón y su justicia felicemente la autorizaban á sostener su derecho, y á pensar únicamente en el reintegro del Colegio, para dejar á cubierto el decoro del Instituto Religioso, para la mayor decencia de sus individuos, y para dar la amplitud necesaria á sus Escuelas, haciéndolas susceptibles de la capacidad necesaria á la multitud de niños q. á ellas concurren, no pudiendo por otra parte desentenderse de la prudente medida q. propone el Intendente de Mallorca; desde luego se conforma con ella; y por tanto = A Vuestra Alteza suplico, q. en mérito de lo expuesto, se sirva declarar nulas, de ningún valor, ni efecto las enagenaciones q. se hicieron por la Real Universidad de Palma, de las porciones de terreno pertenecientes al Colegio de S. J. de Montesión; q. en su virtud se recojan las tres Escrituras

otorgadas poniéndose las correspondientes notas en sus Protocolos, procediéndose al desahito bajo la dirección de Arquitecto, á la restitución y reintegro en los términos y manera q. se expresa por el Intendente en su referido Informe, abonándose aunq. por vía equidad las mejoras en el modo y forma q. en el se contiene, así es de justicia q. pido con costas, juras etc. = Doctor Don Jose Fernandez de Haro = Fermín Antonio Lumbrenas = Visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal por Auto q. proveyeron en nueve de este Mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos hagais saber en la forma q. sea de estilo y costumbre á la Universidad de la Ciudad de Palma, y á los compradores de los terrenos q. reclama el Superior de Jesuitas en España, q. por medio de Procurador legítimamente autorizado comparezcan en el nuestro Consejo en el termino de dos Meses á exponer lo q. les convenga en razón de dicha reclamación compraventa de q. dejando de hacerlo, se procederá á dictar las providencias q. correspondan y se parará el perjuicio q. haya lugar. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y cinco de Nov^{re} de mil ochocientos veinte y cinco. =

D. Juan Garrat = D. Miguel Oras y Villela = D. Tadeo Ignacio Gil = D. Gabriel Valdes = Yo D. Josef de Ayala S.º de Ca

para del Rey nuestro Señor la hice escribir
por su mandado con otorgamiento de los del su
Consejo = Reg.^{do} = D. Salvador M.^a Granés = Teni-
ente Canciller M.^a D. Salvador M.^a Granés = D.^{os}
siete a. v.^{os} = Cajo. Ayala.

D.^{os} cincuenta
y un a. v.^{os}

Emplazamiento para el Consejo a instancia del
Superior de la Orden de Jeronitas en España
acidente en el Colegio Imperial de esta Co-
rte = Conset.^{da} = Gob.^{no}

Para la V. Universidad Literaria a 11 de Enero de 1826.

SELLO DE
OFICIO



MRS
AÑO 1824

M. P. I.
Don Garcia Nobar, en nombre del Rector y Claustro de
la V. Universidad Literaria de Mallorca, en el expediente
con el P. Pado Condon Superior de la Orden de los Jeronitas en
España, sobre que la Universidad restituya al Colegio de
Montesión de Palma varias oficinas que en otro tiempo
pertenecieron a aquel Colegio y enaginas la Universidad;
usando de la comunicacion del expediente decretada p.^a V. A.
y contestando al escrito de la parte contraria y al informe
dado p.^a el Intendente de Mallorca digo: Que V. A. se ha
de servir despreciar la solicitud de los Jeronitas, declarando va-
rida y subsistente la enagacion de los Thoros del edificio
que la Universidad vendió siendo dueña de él, debiendo
ser los productos o rendidos de las casas edificadas, parte
integrante de las rentas de la Universidad, y manteni-
éndose a los compradores en el disfrute de sus propieda-
des, todo lo cual es conforme a los V. Decretos de S. M. y
Leyes del Reyno como demostrese bubem. Por V. Orden
de 24 de Agosto de 1769 cuya copia está al fol.^o 13 del ex-
pediente se sirvió S. M. el Sr. D. Carlos 3.^o mandan-
do a consulta del Consejo, que el Colegio de Montesión se
aplicase p.^a trasladar la Universidad Literaria de la
Ciudad de Palma, quedando a favor de sus graduados

inda

o Maestros p.^o aumento de su dotacion el cumplimiento de
Misa aniversario y otras memorias pias, a cuyo fin se les
pagase el estipendio que se hubiere arreglado, que el Reyeno
donde existia entonces la Universidad quedase tambien a
beneficio de esta p.^a Fabrica de Casas u otro destino util
a sus rentas. Y que igualmente se aplicasen a la menciona-
da Universidad, sin perjuicio de sus cargas pias los fondos
de cualquiera Congregacion q.^{ue} hubiere fundada en la
Iglesia del Colegio p.^o haberse extinguido p.^o punto gene-
ral: En virtud de esta R.^o orden la Universidad adquirio
el dominio del edificio de Montesion y en su consecuencia
pudo destinar a los usos q.^{ue} creyere convenientes la parte
del edificio que no hubiera maner para los estudios. Asi
lo verifico en efecto, vendiendo en 1802 parte de el a Marcos
Picornell, segun la R.^o cuya traduccion esta al folio
33, otro trozo vendio a Miguel Salmer, R.^o folio 35 y
otro a Jose Cladina, segun R.^o f.^o 37, habiendo estado
desde entonces d.^{tos} compradores en quita y pacifica pose-
sion de las fincas compradas. Contra esta enagenacion
y escitura publica dicen tanto los R.^{os} de Montia como
el Virey de p.^o que fue R.^o de la venta p.^o que la Univer-
sidad no tenia p.^o la R.^o Cedula de dominio, sino el uso
del edificio de Montesion. Basta leer la R.^o Cedula
para conocerse de la falacia de este argumento. El
Sr. Du. Carlos 3.^o de feliz memoria al tiempo de pu-
blicar su R.^o Pragmatica de 2 de Abril de 1767, p.^o
el extraniam.^{to} de los Reinos de todos sus dominios, se reser-

vo la facultad de disponer de todos los bienes q.^{ue} estos
poseian, y en virtud de este dominio que conservo. M.
traspaso sus d.^{tos} en cuanto al edificio de Montesion a la
R.^o Universidad de Salina por su R.^o Cedula de 1769, co-
mo en ella misma se dice refiriendose a la del 24 de Abril
de 1767. Esta traslacion de dominio esta bien clara.^{te} expre-
sada en la R.^o Cedula la cual no dice que la Universidad use
del edificio de Montesion, como era preciso que dijese para
creer que solo le concedia el uso; sino q.^{ue} manda que el
edificio se aplique p.^o trasladar la Universidad; que
quiere decir tanto como si dijese, que se entregase en
dominio p.^o q.^{ue} tal significa la voz aplicarse de que usa
la R.^o Cedula. Aun hay mas: despues de lo relativo
al edificio habla la R.^o Cedula de ciertos d.^{tos} y obliga-
ciones anejas a el como Iglesia, y quiere que todos ellos
paseen a los Catedraticos de la Universidad, con lo cual
da bien a entender que habia traspasado en ella el domi-
nio de lo real. cuando quiere que tengan sus individua-
les obligaciones a el anexas. Y p.^o si acaso ocurrira
todavia alguna duda acerca de esta materia despues
expresam.^{te} S. M. que el edificio que antes servia de Uni-
versidad se redujese a casa u otros usos productivos
mandando que los productos sirviesen de aumento de renta
p.^o a aquella corporacion literaria; con lo cual dio a
entender que no era una traslacion provisional de la
Universidad, y si una donacion perpetua que el Rey

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

havia del nuevo edificio de tal manera irrevocable, q
jamás tendria el Claustro de Doctores, necesidad de volvela
a su antiguo establecim^{to}. Si hubiese concedido el uso ^{te}unicam^{te},
como que después se presentarian quiza ocasiones de desti-
narlo a usos de mayor urgencia, no hubiera sido S. M.
tan poco previsor que olvidara el caso, en que la Uni-
versidad fuese que volviera a sus anteriores lugares, y no
hubiera p^o congruente mandado que se destinasen a ha-
bitacione^s p^o alquilarlas. No de tal modo palpables estas
razones que es imposible no ver en la R^{ta} Cedula la donaci-
on amplia y absoluta del edificio con todos los diez. y obli-
gaciones antes en favor de la Universidad en uso de la R^{ta}
facultad que se reservó S. M. al tiempo de la expulsion,
de disponer o aplicar a quien y como tiene combenirle
todos los edificios y rentas de la corporacion. La 2.^a razon q^o
alegan estos y el Intendente de Mallorca en su Informe
para demostrar que la Universidad no tenia el dominio del
edificio, es que en B^o p^o ceder parte del a la sociedad eco-
nomica p^o sus Juntas, fue preciso pedir autorizacion del
gobierno, prueba bien clara de que no tenia la propiedad,
pues de otro modo hubiera hecho la cesion sin acudir al
gobierno. La falsedad de esta asersion se demuestra solo con
leer la orden u^o oficio pasado p^o el Ministro D.^o Francisco
de Saavedra en B^o de Noviembre al B^o, al Director
de la sociedad economica cuya copia esta al fol.^o 42 del
expediente. En el se dice que la Universidad ha hecho cesi-

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

on de parte del edificio en favor de la sociedad, y la
Junta Suprema de Gobierno satisfecha del celo de la
Universidad, quiza q^o se le manifieste en un agradable
leha sido esta determinacion propia de su ilustracion
y patriotismo. Con esto se da a entender que la Universi-
dad tenia el dominio unico y exclusivo del edificio, de
tal modo que si no hubiera querido ceder parte a la
sociedad nadie le habria obligado a hacerlo, al menos
gratuitam^{te}, pero que sin embargo solo p^o excitacion
del gobierno y de la sociedad habia cedido la Universidad
una parte del, p^o lo cual merecia las gracias en reconoci-
m^{to} al servicio prestado voluntariam^{te} al bien publico.
Lejos de poderse sacar de este oficio un argumento con-
tra la propiedad, u al contrario una prueba demostra-
tiva de que el gobierno consideraba como dueño y propie-
tario del edificio a la Universidad, y p^o es lo que fue tan gra-
to su desprendim^{to}. No puede darse una demostraci-
on mas evidente que la que hemos dado de que la
Universidad adquirio el dominio pleno del edificio p^o
una R^{ta} Cedula y lo conservaba en B^o, segun una
orden de la junta que gobernaba a nombre de S. M.
p^o su lealtad. Viamos ahora los efectos de este do-
minio. El propietario de una cosa puede destinarla
a aquellos usos que mejor le combengan, puede cederla,
traspasarla, enagenarla en parte o entera, y en fin
disponer de ella a su arbitrio. La R^{ta} Universidad que

no necesitaba p.^a aulas, sino una parte del edificio
que poria en propiedad, cedió voluntariamente una a
una Corporacion científica en obsequio del publico y a
las otras, y otra parte que tampoco necesitaba laven-
dió con todos los requisitos legales a los que comprados
se de que hemos hablado al principio. ¿Podria aca-
so ponerse en duda la facultad q.^e tenia la Universidad
p.^a esta venta? ¿no hemos demostrado que tenia el do-
minio del edificio y q.^e la venta es una consecuencia
del dominio? No hay incertidumbre de que la R.^a Cedula
expusiere, que pudiese el Claustro de Doctores vender
y destinar a lo q.^e le pareciese la parte de edificio que no le
hiciese falta como quisiese los Arzobispos y el Intendente
esta Clausula hubiera sido inutil y aun inoportuna
cuando p.^a las anteriores se habia dado el dominio del
edificio: y es bien claro que al que tiene la propiedad se
le tiene de disponer del sobrante como se quiere. Para
q.^e el dominio se transfiera con restricciones es preciso
expresarlas, sino es sabido q.^e se transfiera sin ellas,
p.^a lo cual no habiendo el Sr. D.^h Carlos 3.^o expues-
to q.^e la Universidad no pudiese disponer del edificio
sobrante p.^a edificar Casas, es claro q.^e oyo a aquella
la facultad de hacer de dho. sobrante lo que le pareciese.
Estas son las doctrinas comunes y conocidas del
derecho; segun las cuales las R.^{as} de Ventas otorgadas
p.^a la R.^a Universidad en favor de los que comprados

son validas y subsistentes, no encierran nulidad de
ninguna especie, y deben permanecer aquellos en sus la-
ras, compradas legitimamente a quien tenia facultad de
venderlas p.^a sea adquirida p.^a Donacion R.^a ¿y qual se-
ria señor la inseguridad de los propietarios si se despo-
jan a estos compradores de una propiedad que habian
adquirido con tan justo titulo hace 17 años? ¿siem-
pre creeria dueño de una finca si se diese lugar a recla-
macion de la Clave de la intentada p.^a los Peruitas con-
tra el Conde y sus compañeros? ¿No basta el nombre
augusto del Rey que hizo la Donacion p.^a q.^e se tenga por
suficiente titulo de adquisicion? Sin embargo todas es-
tas razones y todos los principios legales deben ceder a las R.^{as}
ordenes posteriores sobre restitucion de bienes a los Peruitas,
y asi para averiguar si las Casas de que se trata, estan
comprendidas en la restitucion, examinaremos dhas. R.^{as}
dando que son el otro fundam.^{to} de la pretension contraria.
En la R.^a Orden de 3 de Mayo de 1816 cuya copia esta
al fol.^o 11 se mandó que se devolviesen a la Compañia de
Peruitas, Casas, Colegios, Iglesias, bienes ventos, &^a que se
ocupasen al tiempo de la expulsion, y se hallan existentes
en la actualidad; exceptuando de la restitucion las fincas,
bienes y efectos vendidos o de cualquier modo enagenados,
por titulo o causa onerosa a favor de cuerpos o particula-
res y los donados o aplicados a objetos y establecim.^{tos} pu-
blicos que no puedan separarse de ellos sin menoscabo de
los mismos y ofensa de la comun utilidad: Encl.^{os} 1.^o y 2.^o
primos de esta R.^a Orden estaba exceptuado de la resti-

tuion tanto la parte del edificio de Montesion q' usa-
ba la Universidad como la parte que vendió a los particu-
lares. En el 1.^o periodo p.^o q.^o lo que se manda restituir
fue unicamente los edificios existentes en la actualidad, y
los tales como establecen; en el 2.^o p.^o q.^o se declara expre-
sam.^{te} que no deben restituirse los donados o aplicados a
establecim.^{tos} publicos que no puedan separarse de ellos
sin inconvenciente, y es bien claro que habiendo sido el Cole-
gio de Montesion aplicado a la Universidad, y quedán-
do si permansiere en el beneficio el antiguo edi-
ficio, mas no si volvia a él; la Universidad cediendo
el Colegio de Montesion a los Jesuitas supia un me-
nosrabo de mucha consideracion, cual era toda la utilidad
que reportase del edificio antiguo que ahora volvió a
ocupar. Sin embargo de que la Universidad tenia tan
fuertes y poderosas razones p.^a oponerse a la entrada
de los Jesuitas en el Colegio y que pudiera haber de-
mostrado el detrimento que padecia la utilidad publica
dando la preferencia a los Jesuitas en competencia con
una Corporacion literaria como es una Universidad, se
presto gustosa y cedió voluntariamente a los Jesuitas
la parte del edificio de que podia disponer que era el que
ocupaba, y así es que en la 1.^a orden de la Junta de
restablecim.^{to} fol.^o 9 v.^o linea 2.^a se hace mencion de
la devolucion voluntaria a que se allana la Universi-
dad, fundandose toda ella en que la Universidad era

conforme en devolva el edificio. Este cargo de gene-
rosidad de parte de mi p.^{al} que p.^o habia sido uno de
los lugares que pedia el restablecim.^{to} de la Compania,
quiso hacer p.^o su parte algun sacrificio, lo han inter-
pretado los Jesuitas y el Intendente como una obligacion,
siendo asi que cuando hablan de la union voluntaria
de la parte que gozaba la Sociedad economica, llaman
a esta union un cargo de generosidad de dha. Sociedad. ¿Pero,
quien no advierte que este modo de discurrir es implicatorio?
por que si la union de la Sociedad es gratuita y voluntaria,
mucho mas debe serlo la de la Universidad, p.^o que al fin
aquella no ponia el edificio sino en virtud de donacion
que le hizo esta union y absoluta propietaria de todo el
edificio: y sin embargo a la Sociedad se le dan gracias por
que cedió una pequeña porcion, ya la Universidad se la
exige mas de lo q.^o puede hacer habiendo cedido la parte
mas considerable del edificio. He dicho que a la Universidad
se la exige mas de lo que puede hacer p.^o q.^o no siendo ya po-
sedora de la parte pequenísima, que vendió a los actua-
les tenedores, es tambien imposible que pueda hacer con
ella el generoso desprendim.^{to} de lo suyo que hizo con el
resto. Lo que la Universidad podia juntam.^{te} lo entregó a
los Jesuitas aunque pudiera muy bien haberse negado
a hacerlo: mas la Universidad no puede disponer, y por
consequencia no puede donar lo que no la pertenece. Esto
tambien exceptuado de la restitucion segun el tenor de
la 1.^a Cedula de 3 de Mayo de 1816 los bienes que fue-

ron de los Jesuitas y revindieron o enagenaron a
particulares, p.^a causa o título oneroso, clausula que
comprende exactam.^{te} en la excepción la parte del edifi-
cio que reclaman los contrarios, la cual como aparece
p.^a las Enajenaciones, y como ellos mismos confiesan fue
vendida a Picornell, Cladera, y Palmer. Nada pare-
ce q.^e pudiera objetarse a esta demostración matema-
tica, por que si están exceptuados de restitución los bie-
nes adquiridos por título oneroso y los que reclaman los
Jesuitas fueron comprados es evidentísimo que no deben
restituirse: mas el Intendente en su informe que el P.
Cordon llama erróneo, han encontrado un medio de pro-
bar que los Vienes en cuestión no están comprendidos en
la P.^a Orden, y es negar que la venta sea causa onero-
sa de adquirir. Esto es la 1.^a vez sin duda alguna, p.^a
q.^e el Consejo habrá oído decir que un contrato de com-
pra y venta es un contrato gratuito, y q.^e el compra-
dor de una cosa la recibe como suele decirse gratis.
¿Y q.^e será el precio que se paga p.^a ella? Nosotros lo
ignoramos y ni lo sabían tampoco los legisladores de
las partidas, los posteriores, ni todos los escritores de
derecho, los cuales cuentan como el primero de los con-
tratos onerosos el de compra y venta. La razón que
da el Intendente p.^a sostener este contraprin-
cipio legal, es q.^e aquella parte del edificio fue vendida
a censo como si la entrega inmediata del precio y no
en plazos sucesivos fuese la q.^e constituyere en la venta
la onerosidad del contrato, o como si vendiera a censo no

fuese vender. Digo que pagaban los compradores una
cantidad menor anual que la que producían las fincas
en venta, lo cual primeram.^{te} no es cierto, p.^a q.^e nada
se producían las piezas enagenadas a la Universidad
ni había habido quien las tomase en alquiler p.^a q.^e
a nadie podían servir, a no ser que la Universidad con gran
des desembolsos como aparece por el estado de los que han
hecho los compradores p.^a 39 hubiese hecho habitaciones
de lo q.^e antes era oratorio, aulas &c. y la Universidad
no estaba en disposición de hacer tales gastos, p.^a lo cual ja-
mas hubieran producido ni un solo maravedí las fincas &c.
La 2.^a luego se debe tener presente, que para libertarse
del censo anual que los compradores pagaban debían en-
fagar según clausula de la Enajenación el valor total de la
finca; de modo q.^e nunca dejaban de pagar su precio bi-
en en plazos bien de una vez, sea tarde o temprano. ¿Pe-
ro a que molestarnos en convencer a un trial. tan sabio
y tan ilustrado, de que una compra a censo es un modo
o causa onerosa de adquirir? Lo repito, solo al Intendente
de Mallorca se ha ocurrido este despropósito legal. Nos
defendremos en el análisis de la P.^a Orden de 31 de Dic.
de 1823 fol.^o 11 v.^{to} que citan tambien los Jesuitas
en su defensa y el Intendente en su informe, p.^a que
en ella se refiere S. M. y aun se copia la de 1816 cuyo exa-
men nos ha producido p.^a resultado, que no deben restituir-
se los vienes adquiridos p.^a Picornell, Palmer, y Cladera
p.^a un título oneroso, y q.^e la Universidad p.^a generosidad ce-
dió a los Jesuitas el resto del edificio. ¿Y q.^e bien han po-

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

gado entre el dependiente de aquella corporación vien-
tesca! Sigue el Intendente en su informe diciendo que el
Consejo ha adoptado en este expediente la medida de buscar
un término medio, para que al mismo tiempo que el Cole-
gio de Montesión sea reintegrado, no sufra la Univer-
sidad ni los compradores un grave perjuicio; para lo cual pro-
pone un medio que solo es favorable a los Termitas, no a los
Compradores y mucho menos a la Universidad q. es a quien
hace responsable al pago de todas las cantidades que segun
el estado presentados p. el Maestre de fontificaciones y otras
han imbuertido dños. Compradores en las mejoras de las fincas.
No repetiremos menudam. el cálculo del Intendente por
no ser necesario; basta saber que su resultado es un al-
cance de 54.082. en favor de Picornell, otro de 24.502. en
favor de Palmer, y otro de 10.017. en favor de Glade-
ra los cuales creditos con alguna pequeña rebaja debe
pagar la Universidad con los reditos que ha cobrado desde
1816, época en que se mandó el restablecim. de los Ter-
mitas, hasta el día; y si algo faltare deben suplirlo los compra-
dores a quienes llama el mismo Intendente de buena fe. Es
es el justo, el prudente término medio q. ha adoptado el
Intendente de Mallorca p. q. no sufra la Universidad gra-
ve perjuicio. Quiera que la Universidad, que adquirió el
dominio del edificio de Montesión p. un título tan sagra-
do como es una donación Real, no solo pierda este domi-
nio sino que restituya todas las rentas que ha percibido des-
de el año 16 por unas fincas suyas siendo así q. aun en el
caso de no serlo solo p. la posesión de buena fe hace su-

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

por los productos o rentas un poseedor. Quiera que unos
compradores exceptuados p. este concepto de la restituci-
on, no solo restituyan las fincas y pierdan el dominio
tan legitimam. adquirido, ~~como~~ ^{sino} que pierdan parte
de las mejoras hechas en la casa, siendo así que solo
por ser poseedores de buena fe tienen p. la ley el de-
recho de reclamar las mejoras, y todos los gastos hechos
en las fincas. Quiera en fin que se distingan todos los
principios legales todas las doctrinas del Foro, solo por
favorecer a los Termitas, y a este dictamen llama ter-
mino medio y prudente. Seria nunca alabar si hubiese
mej de enumerar todos los contrapuntos de legislación
que contiene el informe del Intendente y la pretension
de los P. Termitas, y así dejando su conociem. a la
savia penetracion del Consejo, parameos siglaam. a tra-
tar de los otros dos puntos en que se apoya la solicitud con-
traia a saber las ventajas de esta restitucion para
la utilidad publica, y la necesidad en que está el Cole-
gio de recuperar las fincas en cuestion contra lo primero
podria y debe decirse q. la utilidad publica consiste prin-
cipalm. en la estricta observancia de las Leyes q. aseguran
y protegen la propiedad, y que en donde se falta a ellas
es imposible que haya utilidad. Esta es la razon de q. la Ley
de partida exija la compensacion a bien vista de hombres
buenos; pero sin acudir a esta fuente de la prosperidad
y utilidad publica, aplicable a todos los casos de despojo,
serian otras razones que se contraen unicam. al

caso presente. Se trata de quitar una casa
a la R. Universidad literaria p.^a dada al Cole-
gio de los Jesuitas; ¿no podia citarse la primera en
su apoyo la utilidad publica con tanta o mas razon
que el segundo? No nos meteremos nosotros en odiosas com-
paraciones sobre el merito mayor o menor de cada una
de estas Corporaciones; pero preguntaremos ¿no es tan
util al bien publico la manutencion de los Catedraticos
que ensenan el derecho a los Jovenes que algundia han
de ocupar los altos asientos del Consejo, como la comuni-
dad y holgura de los que dan a los niños lecciones
de leer y escribir? No parece sino que el sustento
merguino de los Catedraticos de una Universidad es
una cosa indiferente al bien publico, o que las Univer-
sidades son una cosa insignificante en un estado. He-
dicho comodidad y holgura; p.^a q.^a esto es lo q.^a p.^aten-
den y no mas los P.^a Jesuitas de Mallorca. Quan-
do la Universidad ocupaba la parte del edificio que ha-
cedo tenia en él todas las aulas, y todas las Oficina-
s necesarias como son el Rectorato, Vice rectorato, Se-
cretarias, Archivo &c. y ademas vivian en el edifi-
cio el Conserje, el Videl, y el Sacristan con sus fami-
lias, y todavia sobraban muchos cuartos. Estaba ademas
en el edificio como combinen los mismos contrarios,
la sociedad economica y los estudios de bellas artes. ¿Será
posible que todo el total que necesitan y ocupaban
tales establecim.^{tos} y todas sus dependencias no sea su-
ficiente para contener unos mantos religiosos? Solo
con variar de forma de forma algunas pocas piezas
p.^a tener oratorio y alguna habitacion o celda basta

y sobra p.^a q.^a los Religiosos vivan con toda
anchura, y tengan Todas las comodidades que
quieran. Otro de los inconvenientes que alegan
los P.^a Jesuitas contra la permanencia de los
Vecinos en las casas compradas, es q.^a sus ventan-
as dan a un patio a donde tambien caen las
ventanas de los Religiosos, y que el tejado de una
de las casas, está a la par de un balcon de la bi-
blioteca, circunstancias que hacen axiomatica
moralmente la estancia de los Jesuitas en su clau-
sura p.^a q.^a pueden ver desde ella personas de di-
tinto sexo. Este inconveniente es comun a casi
todos los conventos de Religiosos y establecim.^{tos} situa-
dos en el centro de las poblaciones; p.^a q.^a como no se
puede prohibir a los Vecinos que tengan ventanas
inmediatas a los Conventos, como no sea en las cer-
cancias de los conventos de monjas es casi imposible
cortar q.^a desde las casas vecinas se descubran las ha-
bitaciones de los enclausados, unico temor del
P.^a Regente de Mallorca segun aparece de sus heci-
tos. Ademas de que p.^a evitar este mal puede valer-
se de dos medios de q.^a se valen los otros Religiosos
en este caso, que no es el de pedir al propietario de
las casas inmediatas que haga donacion absoluta de
ellas en favor de los Religiosos que no quieren ser vistos.
Por todo lo expuesto. =
A V. A. Supp.^{co} se sirba proveer y determinar como deya
solicitado al principio de este escrito p.^a ser Justicia que
pida juras &c.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

1.

M. P. L.

Permiti Antonio Lumbraes, en nombre del R. P. Pedro Cordeiro,
Superior de la Compañía de Jesus en España en el expediente sobre
que se restituya al Colegio de Monte Alon en la ciudad de Palma las
oficinas que les son indispensables les pertenecieron en otro tiempo, y ena-
genó la Universidad cediéndolas a censo, evacuando el traslado que
me está conferido del escrito de la misma en que solicita se declare válido
y subsistente la enagenación de los tramos del edificio, que siendo dueña de él
vendió, y que los productos i rentas de las Casas edificadas deven ser
parte integrante de las rentas de la Universidad, manteniéndose en su
consecuencia a los Compravendedores en el disfrute de sus propiedades en con-
formidad de los R. Decretos y leyes del Reyno. Digo: que V. A. no
obstante se hade servir proveer y determinar segun se contiene en mi
escrito del f.º 57, pues que así es de hacerse por el mérito que sumi-
nistra este expediente, por lo prevenido en R. disposiciones y por influ-
jo de las breves y siguientes Reflexiones. El Intendente de Mallorca,
no cesara de repetir, que informó al Consejo con toda imparcialidad, in-
velando los intereses que a la vez concurren aquí por el examen de
las Raciones que respectivamente expusieron por lo terminante de las resoluci-
ones Soberanas, por las disposiciones de Dios, y haciendo en la manera
posible compatible la administración de Justicia con evitar el perjui-
cio de tercero. Todo se ha tratado con individualidad y expresión, y
cuando parecia que la Universidad se hubiese agotado, consultando su
interés, y persuadiéndose que este negocio nunca puede tener otro resul-
tado que el mismo que se indica, da mayor extensión a las razones que

que creo antitela, y esto se trata en su escrito con el tino que es siem-
pre propio de su apreciable defensor, pero que no están á persuadir
que su causa sea de mejor naturaleza. Interpretar el sentido de la
aplicación N.^a del Colegio, al de la institución de sus bienes de la
Compañía, persuadir un perfecto dominio, y poner aunque con brevedad
en equilibrio el mayor interés del estado, entre la Universidad
y la Compañía, son los medios de defensa que establece sacando de
aquí deducciones, y formando argumentos que deberían repetirse
si los antecedentes fueran ciertos, ó al menos tales como requiere pen-
sarlo. El Intendente los presenta como son, con claridad y pu-
reza, yo los reproduzco en mi anterior escrito, y partiendo á este
principio vendremos á parar en que la Universidad que por sí, y
los Censuarios, ha tomado la defensa no puede adelantar un
paso en el negocio: esto no obstante reproduciendo mis anteriores es-
critos, satisfago á las razones que por vía de excepción se rieñtan
de contrario. En la N.^a Orden de 24.^a de Agosto de 1769, q.^{ue}
se halla al f.^o 13.^o se afirma que la Universidad adquirió el do-
minio del edificio de Monte Sion, y que en consecuencia puede
destinar á los usos que creyere convenientes la parte que no hubiere
menester para los Estudios; pero esta proposición se halla desmentida
en las literales palabras de lo que se dice donación, comparada
con la definición del dominio señalada por Dios. y sus efectos en
vano quieren aplicarse aquí: no es este mas que el Dios. de dispo-
ner de una cosa segun su arbitrio sino lo impide la Ley,
alguna convención ó otra cosa; y aun cuando vemos que en mien-
tras Leyes se dice tambien Honorio ó propiedad á quel dominio
á que falta el uso-fruto se entiende muda propiedad: tenemos

tambien el dominio que se conoce con el nombre de útil, y tanto el uno
como el otro, se hallan reintegrados, bien diferentes del absoluto ó pleno;
por que ala manera que el que tubiere este puede vender y enagenar li-
bremente á quien, como y de la manera que le agradare, la cosa que es ú-
til, no en los otros; y para calificar la especie de dominio que la
Universidad de Palma tubiere en el Colegio de Monte Sion, no tene-
mos mas que recurrir á las literales palabras de la concesión N.^a
al consignadas en: "que el Colegio de N.^ara. Sra. del Monte Sion,
dice, se aplica para trasladar la Universidad Literaria, quedando á
favor de sus Catedráticos ó Maestros por aumento de su dotación, el
cumplimiento de misas aniversario y otras memorias y memorias de
esta clase, que el terreno en que existe el edificio de la Universidad,
quede tambien á beneficio de esta para fabrica de Casas ó para deñi-
util á sus ventaj." Deduce de aquí la Universidad que pues el Sr.
Rey D.^{no} Carlos B.^o, al tiempo de publicar su N.^a Pragmática
de 2.^a de Abril de 1767, para el extranamiento de los Jesuitas,
se reservó la facultad de disponer de todos los bienes q.^{ue} estos poseian, y
en virtud de este dominio traspasó sus Dios. en quanto á el edificio
de Monte Sion en favor del cuerpo literario p.^{or} la N.^a Cedula de
1767, que se refiere á la anterior; pero esta consecuencia no es exac-
ta, si se atiende á que no hubo otro objeto que el de proporcionar
á sus Catedráticos y Maestros su dotación á un modo tan determinable
cual era el dar un edificio á la Universidad para que le produjera el
que tenia, y esto se confirma mas cuando vemos que se les agregan las
memorias y otras pias del Colegio; así pues el edificio no salió del pade-
rio N.^a, y por parte á la Universidad no habia otra cosa que el uso.
No puede decirse lo contrario por que la N.^a Cedula de concesión, no
se prease que la Universidad no use del edificio, y que la vez se apli-

que sea equivalente a entregarse en dominio por que no era necesario q. se hiciese tal explicacion, ni la via de que se trata puede entenderse bajo de tal concepto como diferente al que se le quiere dar en el idioma Español que con tal propiedad abunda de expresion p. fijar la precision de las ideas. La ampliacion de medios de dotacion de que desp. echa particular referencia, es uno de donde se quiere sacar que se traspasó el dominio de lo principal p. la analogia de que sus Catedraticos tubieren anejas las obligaciones propias del dominio; pero tambien por puede calificarse de esta manera, por que ya tengo dicho que la R. Cedula establece la debida diferencia y las obligaciones anejas al Colegio, no eran tales que el cumplimiento de ellas de cuya circunstancia no podia eximirse el cuerpo de catedraticos sin perder el dño. al goce y disfrute del producto de las memorias. Se dice de contrario q. si se hubiese concedido el uso, y no el dominio, pudiendose presentar oraciones de destinar el edificio a cosas de mayor urgencia, no habria sido la Magestad de nante tan poco preciosa, que olvidara el caso de que la Universidad bolviese a sus anteriores lugares, y no habria mandado q. se destinasen a habitaciones para alquilarlas. Concediendole la proposicion no deducimos consecuencia que incorpore una plenitud de dominio, por que si la Universidad no dio a su edificio el destino productivo que se la denegó estaba siempre expuesta a que se la hiciesen abandonar el Colegio y restituirse a su anterior edificio, bien por necesitarse para otro uso como cuartel y cualquiera otro establecimiento, bien por que el Soberano quiere dar otro

2.

destino a la finca referida. Si buscamos el origen de las primeras disposiciones sobre temporalidades de los señores, hallariamos que por la misma pragmática sancion, a que es referente la gracia dispensada a la Universidad se reservó el Augusto Legislador tomar providencias, sin que en nada se resguardase la augusta libertad ni perjudicase la causa pública o dño. de tercero; a si pues unos bienes se enagenaron, otros se donaron, otros se aplicaron o dieron en uso o usufructo, variandolos de mano, segun convino y del producto de los vendidos se dieron a censo cantidades considerables, hallandose hoy la Compania restablecida de nuevo en el goce y posesion de tales censos, hasta de aquellos que se redimieron en tiempo del acaecido regimen constitucional en virtud de la R. Cedula tan reciente que anuló tales redenciones. La otra repetida en 22 de Diciembre de 1823, marca una manera indudable cuales eran los bienes q. se devian restituir a la compania, sin exceptuar otros que las fincas, bienes y efectos vendidos, o de cualquier modo enagenados, por titulo de causa honoraria, a favor de cuerpos o particulares. Estos bienes son unicamente aquellos que los Comisionados de temporalidades, en virtud de las disposiciones que regian, vendieron, pero no pueden atenderse a otros algunos cuando la R. Cedula de 3 de Mayo de 1816, proungue señalando los donados a aplicados a objetos y establecimientos públicos, cuando no quedán separarse de ellos sin menor cabo de los mismos, y ofensa de la comun utilidad. Sentada esta diferencia, la consecuencia es bien clara, de que donado o aplicado el Colegio a la Universidad, no fue lo mismo que enagenado o vendido, por que a la

manera de que en este caso el dominio de la B. se hubiera transferi-
do en el cuerpo de Universidad, no así por la simple aplicación
que ni aun fue donación, pues que también se distinguen en la B. C.
Cédula, y por lo tanto quien no tenía pleno dominio, no podía ena-
genar, dar a censo, ni hacer otra cosa más, a un que arriesgada m.
que ceder lo que no necesitase, bien p. todo el tipo de su uso
o por el que quisiera la parte del edificio que le quedase sobante,
en razón de que el cedente no puede atribuir jamás alionario
un tipo de perpetuidad que no tiene, un dominio que el Soberano
no quiso darle. Esto convida la Universidad sin duda alguna, quan-
do para cierta restitución al uso que se hiciera de las partes del
edificio que cedían, y todo esto tiene a convencer de que no hubo
dominio ni libre facultad para disponer como lo hizo de parte al-
guna en favor de particulares, ejerciendo actos de propiedad q.
no tenía. La ción es ha a la sricia económica, es la uni-
ca que se hallaba revestida de regularidad, y pudiera substra, p.
q. al fin merece la sanción del gobierno que regia, y no para
a ser enagenación ni venta. Esto resulta p. mas que se ha
querido exagerar y abultar el dominio y lo hallamos congrua
a il f. 42. La Sricia representó en 13 de junio de
1802 a la Suprema Junta de Gobierno del Reyno en solici-
tud de que la cediera la Universidad algunas piezas con destino
a la Academia de nobles artes y demas oficinas necesarias para
sus tareas, se pidió infame a la Junta Superior de la Provincia
de Mallorca, oyendo a la Universidad, hizo esta la ción, la
aprueba la Junta Suprema, y quiere se la manifieste la ha sub

grata esta determinación propia de su ilustración y patriotismo. El
mas delicado talento a un sujeto a tortura, no tuvo resultado favorable
que de a la Universidad lo que no tenía; esto es, plenitud de dominio,
ni de aqui nace que quien exceda de Mal orden para ceder parte de lo
que usava y no le era necesario, pudiese disponer en propiedad de lo
demas. La Suprema Junta debemos suponer, que no tuvo presente
la clase de posesión, que gozaba la Universidad pues que no estarían
a llamars los antecedentes de la materia y no es de extrañar le fuese
grata la conducta del que cedía aquello mismo que suponía Volun-
tario cuando podia dar por si el Gobierno; así fue que en virtud
de la B. Cédula de Restitución de bienes bolos el Colegio de Monte-
sion a los Jesuitas, y la sricia no obstante su aprobación, hizo su-
cesos: la razón de tal conducta es bien obvia, y no era que la muy
conforme al principio de tipo de que cesando la causa ceso el efecto,
o lo que es lo mismo a transfiriendo el dominio de los bienes de la
compañia en el Soberano p. la expulsión, restablecida esta acabo
la aplicación en favor de la Universidad que no habiendo vacado
la forma de su anterior y primitivo edificio, substra segun informa
el Intendente en 1816, como se hallaba en 1769. Atendidos
los principios y reflexiones sentadas, es bien oírse tratar de los efectos
del dominio por lo que pararemos a fijar la consideración del Consejo
sobre lo de mas necesario. En el caso de que la Universidad se hubie-
re creído facultada para vender o ceder por interin parte parte del
Colegio, no pudo excusarse de las formalidades preceptas por tipo,
usadas y corrientes en la practica, y meno disimulables para un claus-
tro de doctores, devio dar un poder bastante y aun especial si se quiere

en que se expresen las facultades que se conferian, si amplias o limitadas, si para vender o dar a censo, y en todo esto faltó precisamente, como manifiestan las mismas Escrituras traducidas a los folios 33, 38, y 39. D. Juan Binimelis, Pro. y Rector de la Sta Iglesia Cathedral. D. Jaime Guanter, Catedrático de Leyes, D. Miguel Noguera Catedrático de Medicina y el P. Doctor Sr. Vicente Serra Pro. Catedrático de Teología, Comisionados particulares que digeron ser veros y solo constan de su dicho, para las cosas de la R. Universidad conforme Resolución Capitular de la misma acordada en testimonio de D. Rafael Manera Notario y Secretario de la misma, con los Abogados de las mismas Escrituras, pero se insertó en ellas su autorización?; se le dio poder especial claro y terminante?; i constan cuales habian de ser los pactos y condiciones que habian de estipularse en los contratos? Nada de esto se sabe contra lo que manifiestan por punto gral. los instrumentos publicos de esta especie, por manera que sin acreditar los Abogados su representación legal ya que se extendió se pasó a celebrar unos contratos que son precisamente lo que mas requirieron necesidad; deduciremos de aqui que si tan defectuosamente se otorgaron las Utas. no pueden hoy sentir efecto alguno, aun que se quiera decir que por la defensa que por la actualidad hace la Universidad apruebo tales contratos por que como quiera que debemos retratar el tiempo al otorgamiento uno fue con arreglo a Dios, y uso y practica mal podrian ser hoy validos ni subsistentes unos actos en que

3. En que solo consta una representación no acreditada, y que no se revocada por el que se dice justo titulo de 17 años, pues si desde el principio hubo el indicable vicio, ha venido esto continuando sin intermision hasta el día. Excluido el dominio es duro entrar en la otra cuestión de que si lo que dio la Universidad a Peronell, Cladera y Palmer, debe considerarse o no por titulo honorario y no deteniendolos tampoco a examinar si hay o no menoscabo para la misma, por que teniendo su exterior edificio, y habiéndolo dispuesto del aplicable y no cedió en dominio, está devanecido cuanto se quiera decir, paraemos a fijar en la multitud publica, prescindiendo de enojosas comparaciones, que en rigor no son necesarias, no puede perderse de vista que el Religioso decoro, la comodidad de las escuelas y la razón exigen que al Colegio de Palma se le agreguen otras pertenencias deudas, y arbitrariamente reparadas. El infante del Intendente manifiesta que por el reconocimiento que hizo p. si mismo, halló que las diferentes escuelas que tiene el Colegio estaban situadas en el exterior de los claustros por no haber piezas para colocarlas, lo que ha podido remediarse de pronto con las que cedió la Universidad, y tener las antiguas Palmer y Peronell resultando tal vez la que a bien el cuarto principal es del Colegio este ocupa el ultimo. Cladera por lo que era lugar Común Refectorio y Cocina, lo demas otra fabricada sobre el patio, con ventanas a todas partes dentro de las paredes del mismo Colegio desde las que pueden hablarse a menos de media voz con los P. E. juveniles. El tejado esta al igual de balcon de la libreria, la parte del patio de la casa es el del Colegio y de otra fabrica la Cocina y Refectorio se hallan en unos pasillos contiguos a la Iglesia, por falta de

lo que ocupa Cladera," y todo esto prueba una indecencia, un
indecoroso extraordinario, que por necesidad exige pronto y efi-
car remedio, para el que se habrian valido los Individuos del
Colegio de lo remedio conocido, juntamente fundados por lo me-
nos en las disposiciones de las Ordenanzas de policia urbana, si
no tubiesen la justicia de reclamar una nulidad, tal la que
resulta, y mas se justifica p. la demostracion que por resultado
de la vision ocular, reata en su infame como he dicho el
Intendente y cuyo cuadro no podria menos de mirar con asombro
la Rectitud del Consejo el mal uso que hizo la Universidad
del edificio que se la aplico, proporcionando a los estudian-
tes y Maestros una distraccion baxo de todo concepto devia e-
vitar, el que pudiesen ver personas de otro sexo ^{con ellos} y tratasen in-
terin entraban en sus respectivas catedras, resultando tal ver-
perjuicio y aun incomodidades a las familias: aqui se pue-
va que hasta el modo de que se usó la Universidad fue con-
tra lo que aconseja la razon y la prudencia, y aun en ofen-
sa de un Rey cuyas costumbres decorosas y morales intenciones
estarian bien distantes de presumir que la aplicacion del Co-
legio, que habia sido y era el Centro de la pureza y recogimi-
ento Religioso, viniese a concertarse en Universidad, que al
paso que enseñase las facultades de su dotacion, proporcionase
a la juventud medio de distraerse y de acrisar sus pasiones.
Si este permiso si mal puede tolerarse por aquel Claustro
no es compatible con el delicado instituto de la Compania de
Jesus, con las practicas Vigilias de todos sus individuos, ni con
la autoridad que constantemente observan. No se trata de la
comodidad y holgura de los mismos sino de que subsistan

con el decoro y recogimiento que les es devido; no de lo
que solo enseñan a leer y escribir, pues que no estan limi-
tados a solo este extremo, sino de lo que enseñan la moral
del Evangelio de lo que fueran pedidos con auctoridad de todos los
Arzobispos y Obispos por los Ayuntamientos y corporaciones
a cuya instancia restablecio S. M. la Compania de Jesus, de
lo que habrian de moderar las costumbres publicas y de lo
que contrarios al jacobinismo y a los reformatores, son hoy
todavia mas necesarios, que cuando la Religiosidad del Rey
N. S. penso restablecerlos, y se han propagando de un modo
admirable, des pues de la ultima reforma que suscribieron por
el pasado Regimen constitucional: de esto es de lo que retra-
ta y nada mas, de que desaparecan esas propiedades que de
tal manera variaron la forma del Colegio por efectos de
un dominio, que no uso, en virtud de unos contratos que
se hallan destituidos de la personalidad justificada por parte
de los otorgantes, y para el uso permision que va demostrado to-
do lo que se remedia con prudencia por el medio que esta indi-
cado en auto; por tanto =

A. V. A. Sup. lo se suya proveer y determinar segun va indica-
do en el ingreso de esta escrito y es justicia que pide furo
D. D. Jose fernandez de Haro = fernan Antonio
Lumbraes =



M. P. J.

Yo, D. Jacinto Llovera en nombre del Rector y Claustro de la R. Universidad Literaria de Mallorca, en el exp.º con los P.º P.º Jenerales, sobre que aquella restituya al Colegio de Monsion de Palma varias oficinas, usando del traslado que se me ha conferido del ultimo escrito presentado por la parte contraria insistiendo en su anterior pretension Digo: Que V.ª A. se ha de servir acceder a lo que tengo pedido, pues que las razones nuevamente alegadas por los Jenerales en contestacion a nuestro anterior escrito en nada disminuyen el valor de las que expusimos, como se hara ver facilmente. Insisten los P.º P.º Jenerales en que el informe del Intendente de Mallorca es imparcial, que nivela los intereses de los litigantes y hace compatible la administracion de justicia con evitar el perjuicio de terceros; mas estas aseveraciones estan tan lejos de la verdad que por el contrario se ve en aquella autoridad el deseo de complacer a los P.º P.º Jenerales a costa de la Universidad y de los particulares. Hacen que la Universidad pierda el dominio del edificio que pudo muy bien no haber cedido, obligandola a que restituya una parte de el, que estaba vendida legitimamente a unos compradores de buena fe, y preciarla a devolver los alquileres que ha percibido mientras tenia contraccion alguna por el edificio, tal es el resultado del informe del Intendente, y tal la voluntad del informante, el cual era imposible que pudiese perjurarse mas a la Universidad, que lo que perjurara, ni que pudiese inclinarse mas hacia los P.º P.º Jenerales.

tan. No creíamos que revelar los intereses de los litigantes condenan
a uno a todo lo que el otro pretende se le condene, y esto es
sin embargo lo que ha hecho el Intendente de Mallorca en
su informe que esta muy lejos de mantenerse en el fiel de la balanza.
En nuestra anterior escrito demostramos de un modo incontro-
table esta verdad, por lo cual en esto no haremos sino responder
a las observaciones que en el ruego último siguen haciendo los P.P.
Jesuitas. No encuentran estos en la R. orden de 24 de Ag.º de
1769, el título de adquisición del dominio que obtuvo la Universi-
dad del edificio de Montesión, y dicen que con sus palabras literales
esta dismiente nuestra asercion. También nosotros para probar el
el dominio nos avenimos a las palabras, y así esta dismiente en que
tan lejos estamos de ponerlo de acuerdo se refiere a una R. orden
cuya explicacion nos dará la sabiduría del Consejo. Entretanto no
podemos de hacer presente que si una R. orden que dispone trasla-
dar un establecimiento publico a un edificio perteneciente a S. M.
manda que se destine el anterior que ocupaba a otros usos, y el nue-
vo se aplique a dicho establecim.º no es quere traspasar el domi-
nio no sabemos en q. termino. pudiera hablar la R. orden que fue
se mas claramente comprensiva de este objeto. El Sr. D. Carlos 3.
se reservó hacer de los bienes de los Jesuitas que quedaron en domi-
nio del fisco al tiempo de la extincion de aquelly el uso o apli-
cacion que mejor le conviniere. La aplicacion del Colegio de Montesión
fue a la Universidad de Mallorca, por consiguiente el dominio que an-
tes tuvo S. M. se traspasso a otra corporacion. Dudan que los P.P. Je-
suitas que esta palabra aplicacion sea transferir, donar, mas para san-
citar esta duda es preciso olvidar que siempre que una ley o R. orden
trasfiere el dominio de una cosa a otra se la va aplicar. Así es que



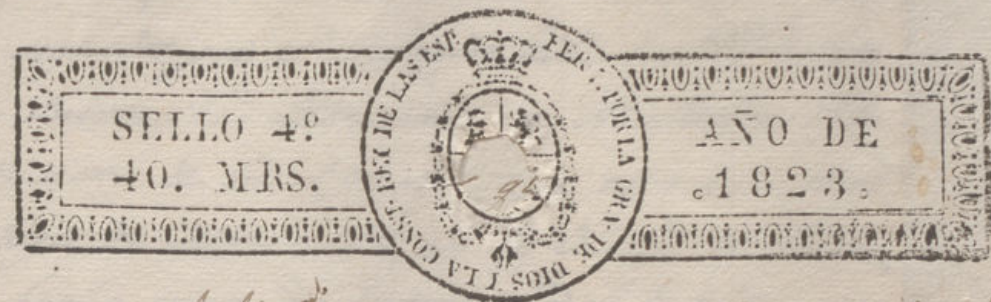
se dice que S. M. aplica los bienes montesinos a la caja de amortizacion, q.
S. M. aplica al fisco los bienes de ciertos delinquentes en pena de su delito,
que S. M. aplica tal o cual contribucion o arbitrio a uno u otro objeto,
lo cual tanto quieren decir como que S. M. da a la caja de amortizacion
el uso de percibir y destinar los productos de montesinos &c. En el
lenguaje de la ley, aplicar es donar, y esta fue la intencion. bien mani-
fiesta de S. M. seg. la R. orden de 1769. En si acaso pudiera
dudarse de que por ella se trasfirió un uso perpetuo del edificio a la
Universidad, las clausulas sig. lo deciden de un modo clarísimo. Los
aniversarios, obras pias y demas fundaciones del Colegio pasan a ser au-
mento congrua p. los Catedraticos, y en el antiguo edificio, puede destinarse
se a casas u otros objetos productivos con el mismo fin; fue esto acaso
una trasfacion momentanea un usufructo rebocable como se llama la
parte contraria? quien no ve en estas disposiciones la aplicacion per-
petua del edificio de Montesión para Universidad, la distraccion del
antiguo edificio, y su conversion en otros objetos, de tal modo que solo
quedase la memoria de que hubo en tiempo en que la Universidad
estubo en otra parte? No quiso el Rey dar el usufructo pues que
para eso lo hubiera dicho así: quiso que un edificio publico como
lo son tambien todas aquellas de las Universidades del Reyno dejase
de existir para siempre en tal forma, dando destinando otros en su lu-
gar. El establecim.º de los Jesuitas no ha derogado el dominio adque-
rido entonces por consecuencia es una pretension extralegal la de los P.P.
Jesuitas q. no contentos con recibir un don gratuito (pues tal es el que ha

hecho la Universidad al ceder un edificio que le pertenecía) quie-
ren todavía obligar al donante a que anule los efectos del domi-
nio en el tiempo en que ~~lo tuvo~~ lo tuvo cosa que no esta en mano
de la Universidad. Ninguna consecuencia favorable puede tam-
poco sacar la parte contraria del acuerdo que nos hace de la
división del dominio en útil y directo; primeramente porque si se
quiere decir que la Universidad no tuvo sino el útil, diremos
que esto es el caso de todos los establecimientos públicos, y aún de los mi-
nos Jesuitas en sus diversas épocas de abolición, traslación e indenmi-
ción. 2.^a Esta es la Voluntad del Soberano que es el que tiene el
dominio directo de todo lo que es público, y en segundo lug.^o por
que suponiendo que la Universidad no hubiera tenido facultad de
hacer las cosas de que se trata, la declaración de esta transgre-
sion del dominio no pertenece a los Jesuitas, que cuando se hizo
no eran. 3.^o Ni directos ni útiles sino al Rey que habiendo con-
servado el dominio directo fue perjurado si habiendo dado la
nueva forma de Casas a parte del edificio quedaria ser Uni-
versidad. 4.^o Las Autoridades que le representan no se
han quejado de transgresion, tampoco han puesto en duda las
facultades que tuvo la Universidad para vender parte del terre-
no, antes al contrario han conferido el dominio, como se ve p.
la Ord.ⁿ de la Regencia, dando gracias por haber cedido una par-
te de el en favor de la sinceridad economica; si por eso importó
que vengan ahora los P.P. Jesuitas haciendo una reclamacion
de nulidad de las Ventas referidas a un tpo. en que no eran
dueños de la cosa vendida ni podian tener interes en ella; de donde
se sigue que no son ni pueden ser parte legitima para pedir la



mulidad de un contrato de que no pueden ser perjudicados, debiendo ar-
güer esta Reclamacion si hubiera termino habido para hacerla al
fin. 5.^o No importa que la Compraventa se halle restablecida en el
goce de los Censos y pensiones que antiguamente se pagaban a temporalida-
des por los bienes que al tiempo de la extincion se vendieron a censo:
esto no tiene analogia con los bienes de que se trata. Los Jesuitas subro-
gado en todo lo perteneciente a temporalidades es evidente que deben
cobrar los Censos de censos que aquella Venta cobraba, y tiene igualmente
el dño. de anular todas las ventas de los bienes que les fueron resti-
tuidos en 1816, y se han enagenado con posterioridad en vir-
tud de los dños. de las llamadas Cortes. Mas las cosas que dan ori-
gen a este litigio no estan en este caso. Salieron de su dominio y
pasaron al de la Universidad por Ord.ⁿ fueron eximidos
de la Restitucion en 1816, y la Real Orden que exceptuó las
fincas abdicadas a establecimientos públicos, de donde se infiere que na-
da tiene de comun el Colegio de Monterrey con las ventas cuyo nu-
lidad pueden reclamar los P.P. Jesuitas. Siguen esto en su escrito escri-
to diciendo que la Universidad estaba sin duda penetrada de que no te-
nia el libre dominio del edificio cuando puso restricciones en la venta.
Las restricciones fueron unicamente las de que no se destinasen las casas
vendidas al ejercicio de ciertos oficios mecánicos que por el ruido o por el
mal olor que debian producir incomodarian a los estudiantes. Mas
aquí no se infiere que la Universidad no creyese tener el libre dis-
posicion, sino que en virtud de ella quiso imponer a los compradores
ciertas condiciones, que esta al arbitrio del Vendedor imponerlas o no.

Orden lo dueño pueden estipular las condiciones que les pa-
rezcan, y es un axioma bien conocido que las escrituras
de tales se forman por compra y venta. En cuanto a que
la cenon hecha a la sociedad pusea el dominio, hemos
dicho lo bastante en nuestro anterior escrito, para hacer
ver que el Gobierno ~~hubiera convenido~~ que entonces regia
a nombre de ~~el~~ M. reconocio el dominio. Excitada por una
orden de la Universidad parte del edificio, y es claro q.
si el Gobierno hubiera convenido el dominio como suponen
los P. P. Genitales, no hubiera excitado o duplicado que cediera
si no hubiera mandado habria dispuesto la ~~lesion~~ de modo
que no puede ponerse en duda que el Gobierno reconocio el
dominio que la Universidad tenia. Debi es decir contra esto
que debe suponerse que la Junta Suprema no tuvo presente
la clase de posesion que gozaba aquella compracion; pues q.
no estaciona la mano los antecedentes de la materia, p. q.
en un gobierno legitimo que hace una cosa jamas debe su-
ponerse que lo hace sin conocimiento de causa. Otro argum.
que se forma por la parte contraria para obtener la nulidad
de las ventas de la Casa, es q. que los q. la hicieron no tuvieron
suficiente Representacion, para lo cual cito las mismas li-
cencias. Mas en ellas esta todo lo que se necesita para des-
truir esta asercion. Los contratos fueron otorgados p.
4 Catedraticos de la Universidad comisionados al efecto
conforme resolucion capitular de la Universidad, acorda-
da en testimonio de D. Rafael Manera, Notario y Secro.
de la misma. El Srno. q. da fe de estos contratos, es el



que habla de este modo, que quiere decir tubo a la Vista la auto-
rizacion o testimonio signed y firmado p. D. Rafael Manera,
sin que el no haberse inserte integro sea una nulidad de la li-
cencia cuando en ella se acredita la personalidad refiriendose
a docum. suficiente que se tiene a la Vista. Suponiendo q.
las facultades de estos Catedraticos pudieran poner en duda la
Universidad no solo ahora defendiendo la validez de los contra-
tos, sino en aquel tiempo consentiendo la enagenacion y per-
mitiendo verificar canal, confirmo y aprobo lo executado por los
Ex-Catedraticos, y asi no hay por que creer que aprobo a hora
retrotrayendose a un tiempo lejano, sino que aprobo la venta
entonces. Con lo dicho hasta aqui queda suficientem. contestado
el ultimo escrito de los P. P. Genitales el cual no ha destruido
las Varones alegadas en el nuestro anterior que reproducen, sin
que se crea consentir especie alguna perjudicial p. no haberse
hecho especial merito de ella por venir a la brevedad. Por lo
que =

A V. B. Sup. Co. se vicia proveer y determinar como de p. solici-
tado por sea justicia q. pide juro &c.

El Fiscal á quien se han vuelto á pasar estos
autos seguidos por el Superior Tribunal de P. P. Teniente
con la Universidad Literaria de Mallorca en
restitucion de las Ofertas que esta enagenó
del Colegio de Montesión en la Ciudad de Palma,
se ha hecho cargo del informe del Intendente
de aquella Provincia y de las alegaciones de
la p^{te} y dice: Que considerando que si bien por
la P.^a con de 24 de Feb.^o de 1769 se sirvió S. M.
aplicar el nominado Colegio para trasladar
á él la Universidad, en cuya aplicacion se deba
de ver habérsele concedido solamente el uso, y
que por este motivo aun precindiendo de
otros muy fundados q.^{os} exponen los Padres,
no puede ser subsistente la enagenacion de
las indicadas Ofertas como realizada por
quien carecía de dominio y de facultad
para ella, cuando por otra parte pareciera
que no pueden contemplarse exceptuadas
de la restitucion que previene P.^a Decreto
de 3 de Mayo de 1816, pues aun sin nece-
sidad de entrar en la cuestion de si fue-
ron ó no enagenadas por título ó causa



honerosa á favor de Cuentas ó particular
no se ve que se hallen en el caso de no
poderse separar de ellos sin menoscabo de
los mismos y ofensa de la comun utilidad;
no debe ser sin embargo desatendible la bue-
na fe de los compradores, y el mayor valor
que actualmente tengan las fincas por las
mejoras ó edificios que con la misma bue-
na fe hicieron en ellas; Entiende el que sus-
cribe q.º el medio mas prudente de cortar
este litigio con el menor perjuicio posible
de los interesados, sería que el Intendente
convocando á todos ellos les invitase y per-
suadiese á convenir y transigir amigable-
mente este asunto.

V. H. sin embargo resuelva como
siempre lo mas conforme.

Por = Lumbaxas por el Colegio.

Corte y Palma



[Faint, illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side.]

